



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201502559-00
Ubicación 34561 – 29
Condenado DIEGO ANDRES BAQUERO MOLINA
C.C # 1022420937

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 85 del VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110016000015201502559-00
Ubicación 34561
Condenado DIEGO ANDRES BAQUERO MOLINA
C.C # 1022420937

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Radicado: 11001-60-00-015-2015-02559-00 NI 34561 (L.906)
Condenado(a): DIEGO ANDRÉS BAQUERO MOLINA – C.C. 1.022.420.937
Delito: Hurto calificado agravado
Decisión: niega prisión domiciliaria
Reclusión: EPC COBOG La Picota
2022-10-085

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con la solicitud elevada por el penado, se estudia la posibilidad de reconocer prisión domiciliaria conforme artículo 38G a DIEGO ANDRÉS BAQUERO MOLINA.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 05 de diciembre de 2016, el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a DIEGO ANDRÉS BAQUERO MOLINA a la pena principal de 72 meses prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor del delito de hurto calificado agravado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero otorgó la prisión domiciliaria como cabeza de hogar.

El 26 de junio de 2020, se revocó la prisión domiciliaria por incumplimiento de la obligación de permanecer en su sitio de trabajo. El 02 de julio de 2021, el fallador confirmó la decisión. El penado fue capturado e ingresado al penal, el 26 de julio de 2021.

DE LA PETICIÓN

Reclama el penado el reconocimiento de la prisión domiciliaria, al señalar que cumple con todos y cada uno de los factores señalados por el artículo 38g del CP, en atención a que ha descontado más de la mitad de la pena, su comportamiento ha sido ejemplar y cuenta con arraigo familiar y social, para lo cual aportó documentos para su demostración.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria 38G

El artículo 38G del estatuto represor quedó redactado de la siguiente manera:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado;

lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

De la lectura de la norma se extractan como presupuestos objetivos para la concesión del beneficio (i) que el penado haya descontado la mitad de la pena, (ii) cumpla con los requisitos de los numerales 3 y 4 del artículo 38B del CP¹, excepto que el infractor pertenezca al grupo familiar de la víctima y (iii) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el mismo artículo.

El principal presupuesto lo constituye que el infractor haya descontado la mitad de la sanción, de manera que se revisará dicho aspecto.

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que DIEGO ANDRÉS BAQUERO MOLINA, estuvo detenido por cuenta de estas diligencias desde el 03 de enero de 2017 hasta el 26 de junio de 2020, cuando se revocó la domiciliaria, es decir 41 meses 23 días. Luego fue recapturado el 26 de julio de 2021, lo que significa que en este lapso descontó 14 meses 28 días, sumado al periodo anterior, totaliza 56 meses 21 días, sin que registre redenciones, pero dicho monto supera los 36 meses correspondientes a la mitad de la pena de 72 meses impuesta.

Sería del caso reconocer el mecanismo sustitutivo de la pena invocado de no ser porque existe una circunstancia que no puede soslayarse e impide el reconocimiento de la figura.

Como viene de reseñarse en el anterior acápite, el penado disfrutaba del beneficio domiciliario reconocido en la sentencia impuesta, pero como no cumplió con las obligaciones impuestas, el mecanismo fue revocado por transgredir las obligaciones propias del mecanismo de la prisión domiciliaria.

Al perder una gracia similar cuyas obligaciones son las mismas que ahora debería cumplir, entre ellas permanecer en el domicilio, o en su defecto en el lugar de trabajo donde se le concedió permiso, y que precisamente por salir sin autorización, perdió el beneficio, se hace necesario efectivizar el cumplimiento material de las funciones de la sanción pena, y de esta forma continuar con el descuento de la pena en el centro carcelario.

Al incumplir sus obligaciones y defraudar la confianza puesta en él por la judicatura, obviamente indica que su proceso de resocialización no ha funcionado y amerita que el

¹ Demostrar el arraigo familiar y social y suscriba diligencia de compromiso previo pago de caución

Radicado: 11001-60-00-015-2015-02559-00 NI 34561 (L.906)
Condenado(a): DIEGO ANDRÉS BAQUERO MOLINA – C.C. 1.022.420.937
Delito: Hurto calificado agravado
Decisión: niega prisión domiciliaria
Reclusión: EPC COBOG La Picota
2022-10-085

tratamiento penitenciario en centro de reclusión se siga surtiendo, hasta que muestre por lo menos su disposición a cumplir la pena y haga pensar fundadamente que acata las reglas que se le impongan.

Así las cosas, considera el Despacho que al perder el beneficio de la prisión domiciliaria su consecuencia no es otra que la de permanecer detenido hasta que el proceso resocializador indique que amerita una nueva oportunidad en otra fase de la ejecución, pues resulta un contrasentido premiar con la prisión domiciliaria a quien ya se le revocó la misma figura, por lo que resulta razonable señalar que pierde el derecho a obtener nuevamente los mismos mecanismos sustitutivos o los subrogados penales de los que disfrutaba.

De esta manera, se considera improcedente la aplicación del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 G del Código Penal, y por ende la misma se negará.

OTRAS DETERMINACIONES

Por otro lado, se verifica que el penado solicita redención de pena, de actividades realizadas dentro del establecimiento desde octubre de 2021, por tanto, se ORDENA REQUIERIR al COBOG para que aporte al despacho certificados de cómputos y conducta que registre el penado desde agosto de 2021 hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a DIEGO ANDRÉS BAQUERO MOLINA, identificado con la C.C. 1.022.420.937, la prisión domiciliaria, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario COBOG La Picota de esta capital, para su conocimiento y demás fines.

TERCERO: DAR cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

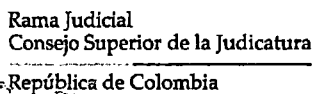
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 6/11/22 Notifiqué por Estado No. 11
La anterior Providencia
La Secretaría

Página 3 de 3



PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34561

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-oct-2

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: DIKGO BAGUSTO

CC: 1022 420937

TD: 92542

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, 1 de noviembre de 2022

Señor:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
La Ciudad

Proceso No. **11001600001520150255900**

Delito: **hurto agravado**

Condenado: **Diego Andrés Baquero Molina**

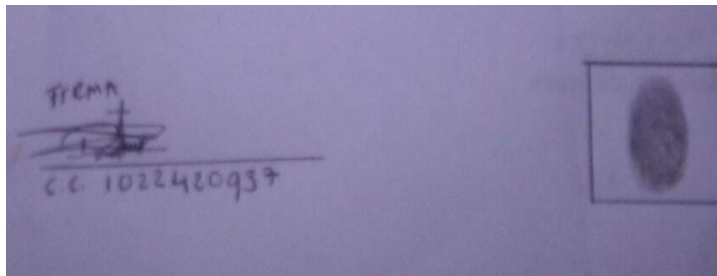
Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE 24 DE OCTUBRE DE 2022.

Cordial saludo:

en mi calidad de condenado, de manera comedida, interponer el recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de octubre de 2022, que negó la prisión domiciliaria del artículo 38g del C.P., el cual sustentare dentro del término legal.

Agradezco su atención,

Atentamente,

A photograph of a document showing a handwritten signature and a circular stamp. The signature is written in dark ink and appears to be "Diego Andrés Baquero Molina". Below the signature, the text "c.c. 1022420937" is handwritten. To the right of the signature is a circular stamp, likely an official seal or identification mark.

Diego Andrés Baquero Molina
c.c. 1.022.420.937 de Bogotá
TD.92542
NUI946574
Patio 2 estructura 1, La Picota.

Bogotá, 8 de noviembre de 2022

Señor:
JUEZ 9 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La Ciudad

Proceso No. **11001600001520150255900**
Delito: **hurto agravado**
Condenado: **Diego Andrés Baquero Molina**

**REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE 24
DE OCTUBRE DE 2022.**

Como puede observarse la juez de primera instancia acepta que cumpla a cabalidad con los requisitos objetivos para obtener la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., dado que he descontado más de la mitad la pena, tengo arraigo familiar y social y el delito no está excluido.

No obstante, me niega el beneficio deprelado a pesar de que el artículo 38 G del C.P., exige requisitos **UNICAMENTE OBJETIVOS** -los cuales cumpla a cabalidad-, en apreciaciones personales y de **CARÁCTER SUBJETIVO** que **CARECEN DE SUSTENTO LEGAL O JURISPRUDENCIAL**, como puede observarse en el auto apelado.

Si lo pretendido por la juez de primera instancia es hacer una valoración de mi proceso de resocialización, sin que, repito, la norma exija tal requisito subjetivo, debía verificar cual ha sido mi comportamiento durante todo el tiempo que he estado privado de mi libertad tanto en la domiciliaria como intramuralmente, tiempo en el que si se revisa no he estado evadido, pues el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria fue en una sola oportunidad; no he incurrido en el delito de fuga de presos, y he tenido un comportamiento intachable como lo certifica el INPEC al calificar mi conducta como excelente. También debe tener en cuenta que ya llevo privado de mi libertad de manera intramural desde que se me revocó la inicial prisión domiciliaria alrededor de dos años y estoy a portas de una libertad por pena cumplida.

Por consiguiente, **no se compadece con la función resocializadora de la pena,** la decisión adoptada por la juez de primera instancia, por cuanto, me ha **negado**

todos los beneficios de la libertad condicional -decisión por usted confirmada- y la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., bajo el mismo criterio que en su momento dio lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

El mensaje que profiere la juez que me vigila la pena, **es que no hay lugar a segundas oportunidades, y que mi proceso de resocialización no es tenido en cuenta.**

Solicito se tenga en cuenta reciente pronunciamiento AP3348 de 27 de julio de 2022, Rad. 61616 de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, sobre la función resocializadora de la pena:

“La providencia explicó que la «resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».¹».

[l]a cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho somete el ejercicio del poder punitivo del Estado a unos límites indiscutibles, como lo son la dignidad humana, la igualdad y la libertad. Por tanto, la política criminal diseñada e implementada en un Estado de esta naturaleza se caracteriza por basarse [en] unos principios humanitarios que reconocen a la persona procesada penalmente, y posteriormente condenada, unos derechos inalienables que, aún habiendo causado un daño grave a la convivencia en comunidad por la comisión de un delito, deben ser asegurados y protegidos por el Estado. La función preventiva especial de la pena privativa de la libertad es esencial en la política criminal humanista y garantista. Por ello, figuras como la redención de penas y subrogados penales son mecanismos que incentivan a la persona condenada a realizar actividades de resocialización, que al final es una expresión del reconocimiento de su dignidad humana”.

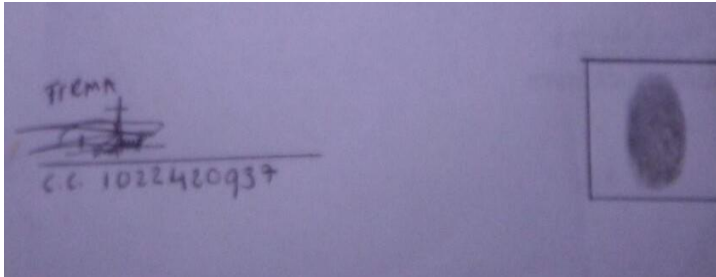
En consecuencia, solicito se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar

¹ [cita inserta en el texto transcrito] Hernández Jiménez, Norberto. “El fracaso de la resocialización en Colombia”. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*, 49: 1-41, (2018). Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n49/0121-8697-dere-49-2.pdf>

se conceda la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P., de confirmarse la decisión solicito se haga con fundamento legal o jurisprudencial, o en observación de mi proceso de resocialización.

Agradezco su atención,

Atentamente,

A photograph of a document showing a handwritten signature and a circular stamp. The signature is written in dark ink and appears to be "Diego Andrés Baquero Molina". Below the signature, the text "c.c. 1022420937" is handwritten. To the right of the signature is a circular stamp, likely an official seal or fingerprint.

Diego Andrés Baquero Molina
c.c. 1.022.420.937 de Bogotá
TD.92542
NUI946574
Patio 2 estructura 1, La Picota.